

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ROSA M. TORRES SANTOS
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0140

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de mayo de 2025, la parte Querellante, la señora Rosa M. Torres Santos, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por aumentos injustificados en la factura del 19 de marzo de 2025 y variaciones de voltaje en la residencia.² Igualmente, solicitó la reconexión urgente de su servicio eléctrico.³

El 7 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* para la reconexión inmediata del servicio eléctrico. A su vez, 9 de mayo de 2025, la Promovida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* informando sobre el restablecimiento del servicio eléctrico en la residencia de la Querellante.

Tras varios trámites procesales, el 23 de junio de 2025, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Sobre Acuerdo Privado y Solicitando el Archivo y Cierre de la Querella de Epígrafe*. En la moción, las partes expresaron haber alcanzado un acuerdo transaccional privado que puso fin a las controversias del caso. Igualmente, la Querellante informó que desiste voluntariamente, con perjuicio, de la presente *Querella*. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo del presente caso.⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"⁷. Sobre el

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 5 de mayo de 2025.

³ *Id.*

⁴ *Moción Conjunta Informando Sobre Acuerdo Privado y Solicitando el Archivo y Cierre de la Querella de Epígrafe*, 23 de junio de 2025, pág. 1-2.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*



desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, las partes expresaron mediante la *Moción Conjunta Informando Sobre Acuerdo Privado y Solicitando el Archivo y Cierre de la Querella de Epígrafe* haber alcanzado un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin al presente caso. En consecuencia, la parte Querellante expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso. La Querellada dio su anuencia a lo solicitado por la parte Querellante.

En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

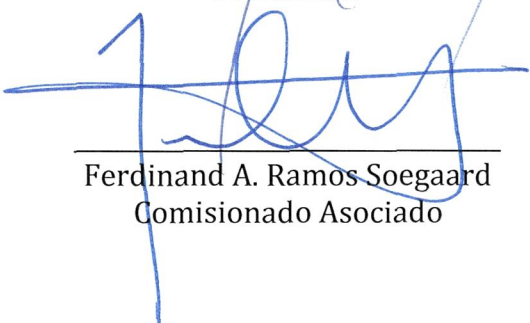
⁸ *Id.*

⁹ *Id.*





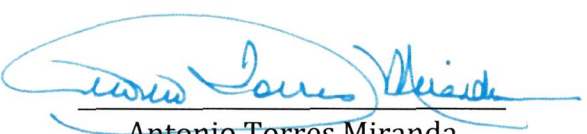
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

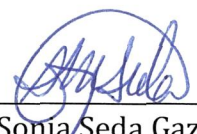
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 14 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0140 y he enviado copia de la misma a: sarika.angulo@lumapr.com; rtowersaint@icloud.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. SARIKA J. ANGULO VELÁZQUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

ROSA M. TORRES SANTOS
CALLE TURQUESA 140
GUAYNABO, P.R. 00968

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de agosto de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria